



Resolución Directoral Regional

Nº 0463 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 25 FEB. 2020

VISTO, El Recurso de Apelación, asignado con expediente Nº 02523901, interpuesto por doña **BIÓRICA DEL AGUILA RENGIFO** contra la Resolución Directoral Nº 0010-2020, de fecha 14 de enero de 2020, en un total de trece (13) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Que, mediante Oficio Nº 049-2020-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ de fecha 28 de enero de 2020, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres-Juanjuí, remite recurso de apelación, interpuesto doña **BIORICA DEL AGUILA RENGIFO**, contra la Resolución Directoral Nº 0010-2020, de fecha 14 de enero de 2020, por el cual le declaran Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don Abraham Del Águila Panduro, acaecido el día 23 de mayo de 2003;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Resolución Directoral Regional

N° 0463 -2020-GRSM/DRE

En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación de doña **BIORICA DEL AGUILA RENGIFO** perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 0010-2020, corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 000685 de fecha 27 de junio de 2003 se resuelve OTORGAR a la recurrente el subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señor padre, por un monto de CIENTO NOVENTA Y 34/100 NUEVOS SOLES (S/. 190.34) haciendo efectivo el cobro del monto determinado en la citada resolución; por lo que la administración cumplió con otorgar dichos subsidios en el plazo establecido por ley, y no fue materia de impugnación frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo. **Lo que significa que el administrado pese haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
2. Mediante Resolución Directoral N° 0010-2020, de fecha 14 de enero de 2020. Le declaran Improcedente su solicitud de pago de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio.
3. **Nótese que la recurrente solicitó reintegro dieciséis (16) años después de haber sido emitida la mencionada Resolución que otorgan los subsidios, y ésta a la vez haber surtido efecto.**

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);**

Asimismo, en razón a lo citado la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, **una** cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley.** De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo petitionado **no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma;** deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **IMPROCEDENTE;** dándose por agotada la vía administrativa.

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que



Resolución Directoral Regional

N° 0469 -2020-GRSM/DRE

aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por doña **BIORICA DEL AGUILA RENGIFO**, profesora cesante, identificada con DNI N° 00851183 perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 0010-2020, de fecha 14 de enero de 2020, sobre pago de *Reintegro por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio*, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: **PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, ... FEB. 2020...

Lindaury Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.I. 1000817090

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
ICC
130220